

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, veinte de abril del dos mil veintiuno**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDCIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL, RADICADO BAJO EN N° 540013103007 **2013 00086 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, WILTON GÓMEZ QUINTERO Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS, **SALUDCOP EPS** y **SALUDCOOP IPS CLINICA LA SALLE**. ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.725.578.00	\$2.725.578.00
NOTIFICACIONES		\$12.000.00

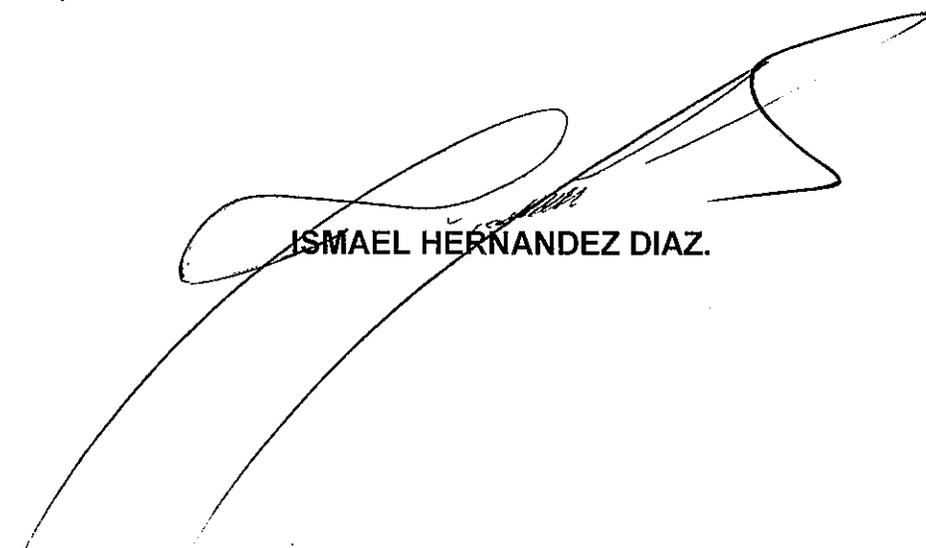
SEGUNDA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.725.578.00	\$2.725.578.00
---------------------	----------------	----------------

TOTAL AMBAS INSTANCIAS		\$5.463.156.00
------------------------	--	----------------

**SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS. (\$5.463.156.00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil veintiuno**

**Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas**  
**Verbal Resp. Medica - 540013103007 2017 00086 00**  
**Demandante- WILTON GÓMEZ QUINTERO**  
**Demandado - SALUDCOP EPS y SALUDCOOP IPS CLINICA LA SALLE.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$5.463.156.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 27 ABR 2021 8.00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, veinte de abril del dos mil veintiuno**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL, RADICADO BAJO EL N° 540013153007 **2016 00273 00** **ASÍ:**

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, RAFAEL RICARDO BAUTISTA PEÑARANDA Y BEATRIZ BLANDÓN DE PEÑARANDA Y A CARGO DEL DEMANDADO, SÁNCHEZ Y RÍOS S.A.S. **ASÍ:**

**PRIMERA INSTANCIA**

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00	\$6.000.000.00
NOTIFICACIONES		\$46.300.00

TOTAL		\$6.046.300.00
-------	--	----------------

**SEGUNDA INSTANCIA**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.755.604.00	\$1.755.604.00
---------------------	----------------	----------------

TOTAL AMBAS INSTANCIAS		\$7.801.904.00
------------------------	--	----------------

**SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS. (\$7.801.904.00) MCTE.**

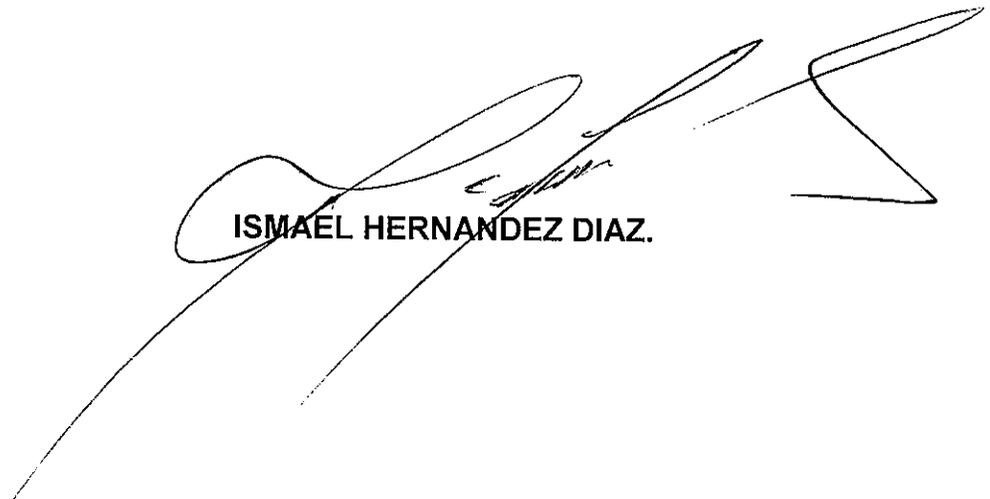
**LIQUIDACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA**

A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y A CARGO DE LOS DEMANDANTES, RAFAEL RICARDO BAUTISTA PEÑARANDA Y BEATRIZ BLANDÓN DE PEÑARANDA **ASÍ:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00	\$3.000.000.00
---------------------	----------------	----------------

**SON: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil veintiuno**

**Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas**  
**Verbal Resp. Civil contractual- 540013153007 2016 00273 00**  
**Demandante- RAFAEL RICARDO BAUTISTA PEÑARANDA Y**  
**BEATRIZ BLANDÓN DE PEÑARANDA**  
**Demandado - SÁNCHEZ Y RÍOS S.A.S. Y SEGUROS**  
**GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante, Rafael Ricardo bautista peñaranda y Beatriz Blandón de peñaranda y a cargo del demandado, Sánchez y Ríos S.A.S. cuyo valor final fue de \$7.801.904.00 y a favor de la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A. y a cargo de los demandantes, Rafael Ricardo bautista peñaranda y Beatriz Blandón de Peñaranda cuyo valor final fue de \$3.000.000.00, valores que corresponden a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
**HOY 27 ABR 2021 8.00: A.M.**

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve de abril del dos mil veintiuno**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDCIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL, RADICADO BAJO EN N° 540013153001 **2017 00003 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, ALIADOS EN SALUD *IPS S.A.* Y COOMEVA *EPS* Y A CARGO DE LOS DEMANDANTES, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.542.630.00	\$4.542.630.00
---------------------	----------------	----------------

SEGUNDA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.755.604.00	\$1.755.604.00
---------------------	----------------	----------------

TOTAL AMBAS INSTANCIAS		\$6.298.234.00
------------------------	--	----------------

**SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$6.298.234.00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.**

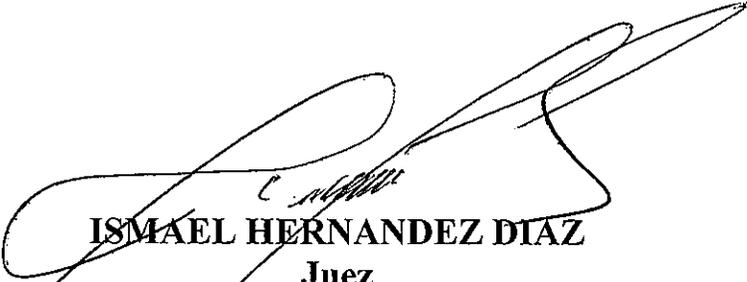
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil veintiuno**

**Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas**  
**Verbal Resp. Medica - 540013153001 2017 00003 00**  
**Demandante- NANCY YANETH SANDOVAL VARELO Y**  
**OTROS**  
**Demandado - ALIADOS EN SALUD IPS S.A. Y COOMEVA**  
**EPS**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$6.298.234.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
**HOY 27 ABR 2021 3:00: A.M.**

  
**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

### INTERLOCUTORIO – RESUELVE SOBRE DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

PROCESO - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO:

Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00099-00

Dte. LUIS HELI BALLEEN VESGA  
DEMANDADA. SODEVA LTDA.

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, los señores: AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA, LORENA GARCÍA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, JOSE ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ, JUAN FELIPE GARCÍA CORDERO, JULIETH GIRLEZA GARCIA CORDERO y DANIEL GARCÍA PARRA, aduciendo su calidad de propietarios del predio denominado LOS ESPINOS , identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-0074760, presentan demanda de intervención excluyente, en contra del demandante LUIS HELI BALLEEN VESGA, y del demandado SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA.", la cual se encuentra para decidir sobre su admisión a lo cual se considera:

Dispone el artículo 63 del Código General del Proceso: "**Intervención excluyente.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca."

De la norma se infiere con meridiana claridad que, ciertamente en los proceso declarativos, pueden intervenir terceros pretendiendo en todo o en parte la cosa controvertida en el proceso, interponiendo demanda en contra de ambos extremos litigiosos; sin embargo, para que proceda la admisibilidad de su intervención, han de reunirse algunos presupuestos, tales como: Que se presente la demanda dentro de la oportunidad legal, estos es, hasta la audiencia inicial, que se pretenda total o parcialmente la cosa, o el derecho controvertido en el proceso.

Aunado a lo anterior, se infiere por la naturaleza del caso, que siendo una demanda propiamente dicha, ha de reunir todos los requisitos legales; que la demanda en trámite resista acumulación y sus pretensiones exijan el mismo trámite y decisión; pues, es bien sabido que no todos los casos son susceptibles de esta especial y particular prerrogativa de intervención, así como todos no exigen el mismo trámite por tener establecido por el legislador un trámite especial , y, en todo caso tratarse de un proceso declarativo.

Sobre el tema el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en auto calendado 16 de mayo de 1978 con ponencia del Magistrado HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO,

dijo: "Dedúcese de lo anterior que tan solo en la clase de procesos enunciados en el aparte precedente es viable la intervención ad excludendum; lo que quiere decir que, en la otra clase de procesos es improcedente su proposición... siendo pues el proceso de liquidación de sociedad conyugal uno de carácter voluntario y no contencioso de conocimiento o declarativo, no puede presentarse en él la intervención de tercero ad excludendum que, vuelve a repetirse, sólo procede en éstos, siendo por demás errado argumentar como lo hace el a quo al determinar que el proceso de liquidación de sociedad conyugal se convierte en de conocimiento por ser accesorio al de separación, con base en que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, pues, no es así, porque tal proceso tiene vida propia y no es accesorio sino consecuencia, cosa muy distinta... Síguese de lo anterior que la solicitud de intervención ad excludendum dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de... es a todas luces improcedente debiendo, por tanto, el Tribunal revocar el auto acusado."

Así mismo en auto calendado 4 de agosto de 1997, la misma Corporación con ponencia del Magistrado, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dijo:

"1. Como ya se ha observado desde antiguo, la intervención ad excludendum es una forma de intervención principal, dado que se discute un derecho propio para hacerlo valer, así como especial porque, como su mismo nombre lo indica, se pretende la exclusión por un tercero, en todo o en parte, de la cosa del derecho controvertido por lo que se le faculta, en el proceso por economía procesal y en guarda de la prevención múltiples procesos posteriores, para intervenir en aquel y reclamar para sí el derecho, que le es propio y por lo mismo incompatible y excluyente total o parcialmente con el de las demás partes, con el propósito de que en la sentencia se resuelva en primer lugar su pretensión con relación a los demás intervinientes en el proceso. Por tales circunstancias y como lo ha comprendido la Corte, el art. 53 C.P.C. exige que dicha intervención se haga formalmente de un lado, "frente a demandante y demandado" que sean "las partes" del proceso en curso, sean ellas, por no distinguirlos, singulares o plurales, determinadas; y del otro, que se sustente mediante "demanda con los requisitos legales, con el fin de que se surta su notificación a las "partes o a sus apoderados" y tramitada "conjuntamente con el proceso principal", en la sentencia que resuelva prioritariamente "sobre la pretensión del interviniente" y posteriormente las demás. De ahí que tal exigencia legal solo obedezca a la simple relación sustancial vista antes del proceso, si no a aquella que se encuentra en litigio de un proceso en curso, en donde los sujetos de la litis, existen, vinculados por dicha relación jurídica procesal, deben ser entonces por mandato legal, los demandados en la demanda, con que el tercero interviniente (asumiendo la calidad e la parte actora) para excluir, en todo o en parte, a tales contrincantes o contendientes originarios (...). (CAS. 14 Agosto 1989). 2. No podría ser discutible que el reclamo del interviniente principal, que consiste en hacer valer frente a las partes contendientes en el proceso un derecho propio y por lo mismo incompatible con la pretensión deducida en el mismo, no puede configurarse si, como aquí ocurre, ese derecho se origina en la expectativa de unos remanentes que otro juez ha decretado y que el director del proceso en el cual deben operar, ha reconocido. No es aquel, propiamente, el derecho sustancial que reclama la ley procesal para que proceda la intervención excluyente, y que autorice la presencia del tercero porque quiera hacerlo valer con

exclusión de las demás partes procesales. 3. Si en el proceso ejecutivo, por su singular estructura, se reclama un derecho cierto, indiscutiblemente, que el juez, en vista de la certeza que emana del documento que lo contiene, o está llamado a discutir sino a reconocer, es palmar que no pueda ese mismo derecho cuestionarse o controvertirse por un tercero, menos mediante la figura de la intervención ad excludendum, propia, así expresamente no lo consagre la ley adjetiva de otra clase de juicios. 4. No sería posible, por estas específicas razones admitir esa especie de intervención, menos con ese apego de los hechos de donde se hace derivar. El tercero simplemente obtuvo el embargo de unos remanentes. Estos fueron decretados. Más de allí no puede seguirse que esté autorizado para intervenir en el proceso en el cual fueran decretados, menos discutiendo razones que el juez dentro de su autonomía, adopta para impulsar el juicio. “

Así mismo la misma Corporación, en auto calendado 27 de mayo de 2002 con ponencia del Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ expuso:

1. Entre las diferentes formas de participación de los terceros en una relación jurídica procesal, consagró el legislador la denominada intervención ad excludendum o excluyente, habilitada para “quién pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido”, de suerte que en un mismo proceso y ante un único juez, podrá dilucidarse cuál de los litigantes tiene mejor derecho, con todo lo que ello significa en términos de economía procesal y de unidad de jurisdicción (art. 53 del C. de P.C.). Se trata de un fenómeno de acumulación de acciones, en el que el tercero entra al proceso a disputarle a las partes el bien jurídico controvertido, de manera que formula contra ellas su propia pretensión en relación con la cosa o el derecho litigado. **Por lo tanto, la intervención excluyente no está permitida para formular peticiones que, si bien ligadas a un determinado bien, se encuentran referidas a un derecho diferente. Al fin y al cabo, los terceros, en precisos y reglados casos, pueden intervenir en un pleito, lo que entraña, de suyo, la prohibición general de inmiscuirse en un asunto ajeno. Si un tercero quiere litigar con las partes por razón de un derecho diverso del que estas se disputan, debe presentar su demanda en proceso separado, puesto que, en ese específico aspecto, la acumulación de acciones no está permitida.** 2. En el caso de la pretensión divisoria se sabe que, en línea de principio, las partes no polemizan en torno el derecho de propiedad sobre el bien; por el contrario, se lo reconocen mutuamente, al punto que se trata de un debate entre condueños, cuya legitimación debe acreditarse liminarmente (art. 467 del C.P.C.). Lo que allí se controvierte de manera principal, es el derecho a no permanecer en la indivisión (art. 1374 C.C.). De allí que resulte inadmisibles una demanda de tercero que, al amparo de la intervención ad excludendum, plantee una pretensión de pertenencia sobre la cosa objeto de división de venta, pues aunque aquella, la súplica divisoria, y esta, tengan en común el bien sobre el cual recaen los pleitos, no cabe duda que son derechos diversos los que se disputan, por supuesto que, quien se presente como prescribiente, desde el pórtico afirma que no reconoce el dominio de los copropietarios, quienes en el tópic, se encuentran concordes. 3. Una razón más para confirmar el auto apelado: El proceso divisorio, se sabe, es atípico, lo que quiere significar que sólo es

**útil, al propósito de ponerle fin a la comunidad, sea mediante la división o a través de la venta. En este sentido, ninguna otra pretensión puede ventilarse a través de este proceso, entre ellas, claro está, la de pertenencia que fue asignada al proceso ordinario y específicamente para el caso propuesto, al procedimiento ordinario de mayor cuantía (art. 407 C.P.C.) cuyas reglas de trámite son harto divergentes de las que informan aquél. El entremezclamiento de senderos procesales, fustiga entonces la aspiración del apelante, para que la decisión del juez sea revocada. 4. Por lo anterior, estima la Sala que la decisión objeto de apelación debe sostenerse, por encontrarse ajustada a derecho.” (Negrilla del despacho).**

En este orden de ideas, conforme al precepto legal y a la línea jurisprudencial acabada de ver, considera este servidor que la intervención excluyente planteada no es procedente y debe rechazarse, por las siguientes razones:

1.- No se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 63 del Código General del proceso, por cuanto, no obstante haberse incoado dentro de la oportunidad allí prevista, se infiere con meridiana claridad que, aunque dice el libelista dirigir la acción en contra del demandante LUIS HELI BALLEEN VESGA, y de la demanda SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. “SODEVA LTDA.”, lo cierto es que en ninguno de sus hechos y pretensiones enfoca su ataque a esta última; no expone ningún hecho endilgado a la sociedad; en que esta está vulnerando sus derechos dentro de la presente acción.

2.- Verificado el contenido integral del libelo introductorio lo que se evidencia en realidad a criterio de este despacho, más que la demanda exigida por el precepto legal en comento, es el ejercicio del derecho de contradicción frente a la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por el señor LUIS HELI BALLEEN VESGA, al punto de que se limita a contestar y controvertir uno a uno los hechos de la demanda, e incluso, a proponer excepciones de mérito, lo cual acorde con sus planteamientos puede evidenciarse una defensa a los derechos de la sociedad demandada; de hecho en varios de sus apartes aduce que no existe colindancia entre los predios del demandante y del demandado, lo cual es un presupuesto para la viabilidad del deslinde y amojonamiento, olvidando que en este especial evento la ley procesal le ordena acudir única y exclusivamente a través del ejercicio del derecho de acción, lo cual riñe con el derecho que le asiste a través del artículo 63 adjetivo.

3.- Por otra parte, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia vista precedentemente, por la naturaleza del proceso de deslinde y amojonamiento, no soporta el trámite de la figura de intervención excluyente, dado que, si bien el deslinde y amojonamiento está previsto como proceso declarativo verbal por el legislador procesal en el libro Tercero Sección Primera, también lo es que lo reglamenta como una acción si se quiere atípica, de carácter especial ( TITULO III DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES Capítulo II), cuyo trámite dista enormemente de las acciones declarativas reguladas en el Capítulo I (Disposiciones Generales); de hecho aquí las pretensiones de los terceros, nada tienen que ver con la pretensión y finalidad del deslinde tramitado, puesto que estas guardan relación una acción de dominio , lo cual no es el tema de discusión puesto que no se le está desconociendo en la demanda sus derechos de

propiedad, ni su predio es mencionado en el libelo introductorio de la demanda inicial; incluso aquí son los propios terceros intervinientes, quienes reconocen la calidad de propietarios sobre los predios, tanto del demandante como del demandado y la demanda se encamina única y exclusivamente a la verificación y solución de los problemas limítrofes que tienen; es así como en su trámite no existe audiencia inicial y lo que se convoca es a la diligencia de deslinde; de manera que, los hechos y pretensiones de los demandantes intervinientes, deben ventilarse a través del ejercicio del derecho de acción en proceso separado.

Como bien lo dice la Jurisprudencia traída a colación en este proveído:

**De allí que resulte inadmisibles una demanda de tercero que, al amparo de la intervención ad excludendum, planteé una pretensión de pertenencia sobre la cosa objeto de división de venta, pues aunque aquella, la súplica divisoria, y esta, tengan en común el bien sobre el cual recaen los pleitos, no cabe duda que son derechos diversos los que se disputan, por supuesto que, quien se presente como prescribiente, desde el pórtico afirma que no reconoce el dominio de los copropietarios, quienes en el tópic, se encuentran concordes. 3. Una razón más para confirmar el auto apelado: El proceso divisorio, se sabe, es atípico, lo que quiere significar que sólo es útil, al propósito de ponerle fin a la comunidad, sea mediante la división o a través de la venta. En este sentido, ninguna otra pretensión puede ventilarse a través de este proceso, entre ellas, claro está, la de pertenencia que fue asignada al proceso ordinario y específicamente para el caso propuesto, al procedimiento ordinario de mayor cuantía (art. 407 C.P.C.) cuyas reglas de trámite son harto divergentes de las que informan aquél...”**

Puestas así las cosas, no se accederá a la intervención excluyente planteada, y, a contrario sensu se rechazará la demanda por improcedente.

Conforme con lo anterior, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento con respecto al recurso de reposición y subsidiario de apelación incoados por el señor apoderado de los aquí intervinientes, dado que esta precisamente se originó por y contra el auto que fijó fecha para la diligencia de deslinde, sin haberse emitido el pronunciamiento que hoy nos ocupa, con lo que las razones de la impugnación han quedado superadas.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

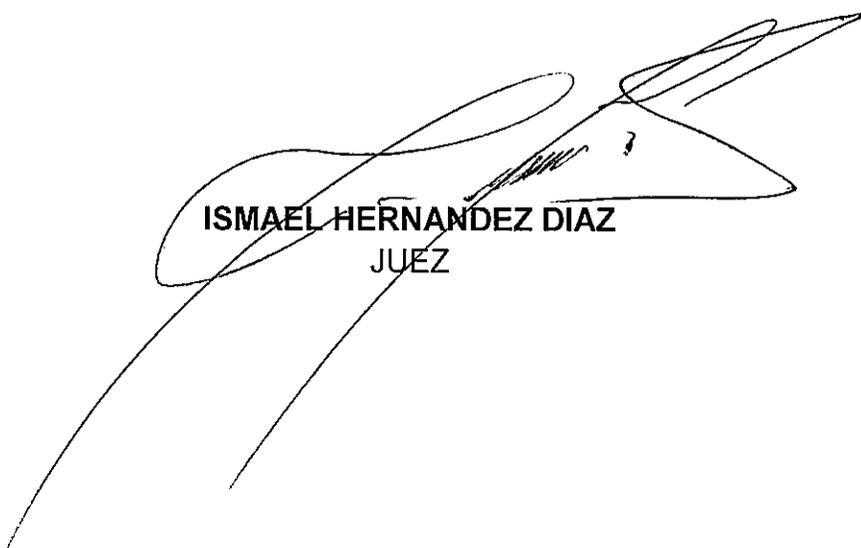
**PRIMERO:** No aceptar la intervención excluyente de los señores AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA, LORENA GARCÍA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, JOSE ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ, JUAN FELIPE GARCÍA CORDERO, JULIETH GIRLEZA GARCÍA CORDERO y DANIEL GARCÍA PARRA por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, rechazar la demanda de intervención excluyente referida en el numeral anterior.

**TERCERO:** Relevase el despacho de resolver sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de los aquí intervinientes contra el auto que fijaba fecha y hora para la diligencia de deslinde, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, para actuar como apoderado judicial de los terceros intervinientes relacionados en este auto, conforme a las facultades de los poderes que le fueron conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTEJON A LOS SEÑORES JESUS ENRIQUE GONZALEZ  
HOY 27 ABR 2021 HORAS A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
SECRETARIO